



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 560-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 560-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. al haberse acreditado que no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento industrial pesquero en el mes de agosto del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Adicionalmente, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de las conductas infractoras señaladas anteriormente, toda vez que se verificó que Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con posterioridad a la fecha prevista en la normativa.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en los meses de enero a julio y de setiembre a noviembre del año 2012; toda vez que no quedó acreditado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de mayo del 2015



**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 020-99-PE/DNP del 4 de marzo de 1999, modificada por Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP¹ del 16 de noviembre del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. (en adelante, ARCOPA) la licencia de operación de las plantas de congelado y de harina de pescado residual, ubicadas en la Avenida A N° 4041, Manzana F, Lote 1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con las siguientes capacidades instaladas:

- Congelado : 125,00 t/día
- Harina de pescado residual : 10,00 t/h

2. Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia² del 7 de diciembre del 2012, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros que no cumplieron con presentar, hasta el 30 de noviembre del 2012, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a la planta de congelado de ARCOPA, conforme al siguiente detalle:

EMPRESA	ACTIVIDAD	CAPACIDAD	DEPARTAMENTO	LICENCIA VIGENTE
ARCOPA	Congelado	125 t/d	Piura	R.D. N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP
	Harina residual	10 t/h		

3. En el Informe N° 00033-2013-OEFA/DS³ del 11 de marzo del 2013 y los Informes Técnicos Acusatorios N° 232-2013-OEFA/DS⁴ y 301-2013-OEFA/DS⁵ del 2 de agosto y 24 de setiembre del 2013, respectivamente, la Dirección de Supervisión concluyó que ARCOPA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), pues no había remitido los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.

4. Por Resolución Subdirectorial N° 1116-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de noviembre del 2013 y notificada el 9 de diciembre del 2013⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ARCOPA, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:



¹ Folios 21 y 22 del Expediente.

² Folios 1 al 13 del Expediente.

³ Folios 14 y 15 del Expediente.

⁴ Folios 16 al 20 del Expediente.

⁵ Folios 23 al 26 del Expediente.

⁶ Folios 32 al 36 del Expediente.

⁷ Folio 37 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT CHI: 2 UIT
2	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT CHI: 2 UIT
3	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT CHI: 2 UIT
4	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT CHI: 2 UIT
5	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT CHI: 2 UIT





N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
6	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de junio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT CHI: 2 UIT
7	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT CHI: 2 UIT
8	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT CHI: 2 UIT
9	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT CHI: 2 UIT
10	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT CHI: 2 UIT
11	No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de noviembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	CHD: 1 UIT CHI: 2 UIT





5. El 23 de diciembre del 2013⁸, ARCOPA presentó sus descargos, indicando lo siguiente:
- (i) El 10 de diciembre del 2013, presentó al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los años 2012 y 2013, en cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente y amparándose en el Artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG); debido a que la presentación de los mismos debía formularse con una periodicidad anual y no mensual.
 - (ii) Respecto de las obligaciones correspondientes al año 2012, existe una circunstancia atenuante especial para la imposición de sanciones la cual se encuentra regulada en el Numeral ii) del Artículo 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
 - (iii) Se realizó el cese de la conducta imputada tan pronto se tuvo conocimiento de que la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos se debía realizar de forma mensual, lo cual no fue advertido anteriormente por una omisión involuntaria y debido al estado de desorientación producido por la transferencia de funciones de PRODUCE al OEFA. Al respecto, invoca el Principio de Conducta Procedimental previsto en el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
6. Por Razón Subdirectorial de Instrucción del 20 de abril del 2015, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP mediante la cual se otorgan las licencias de operación de las plantas de congelado y harina de pescado residual a favor de ARCOPA.
 - (ii) Consulta efectuada en el portal web de PRODUCE relacionada a la vigencia de las licencias de operación e historial de titulares de las plantas de congelado y de harina de pescado residual de ARCOPA.
 - (iii) Consulta Registro Único del Contribuyente – R.U.C. de ARCOPA, obtenida a través del Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
 - (iv) Escrito de Registro 7609-2013 con fecha 22 de enero del 2013 donde ARCOPA presentó ante la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, Contrato de Cooperación para la Gestión Ambiental de Residuos Peligrosos y No Peligrosos celebrado con JOSCAN S.A.C., vistas fotográficas del almacén central de residuos sólidos y Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, los cuales se encuentran contenidos en un CD.
 - (v) Copia de los Memorándums N° 212-2014-OEFA/DFSAI del 16 de mayo del 2014, 213-2014-OEFA/DFSAI del 16 de mayo del 2014 y N° 251-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de junio del 2014, mediante los cuales la Subdirección de Instrucción solicitó a la Dirección de Supervisión, se sirva realizar una nueva evaluación de la acusación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.



⁸ Folios 38 al 43 del Expediente.



- (vi) Copia del Memorandum N° 1996-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014 mediante el cual la Dirección de Supervisión dio respuesta a los documentos señalados en el punto precedente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- Primera cuestión en discusión: si ARCOPA presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en los meses de enero a noviembre del año 2012.
 - Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ARCOPA.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁹:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se ordenará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del citado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones





no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

III.2 Marco normativo aplicable

15. Las normas del ordenamiento jurídico nacional que regulan la gestión de los residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), vigentes desde el año 2000 y 2004 respectivamente. En ese sentido, la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS¹⁰ dispone que las obligaciones contenidas en dicho reglamento devienen en exigibles a partir del día siguiente de su publicación.
16. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de sus competencias y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹¹.
17. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹².



**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM
Segunda disposición complementaria, transitoria y final**

El presente Reglamento es de aplicación inmediata, incluyendo las normas sobre residuos del ámbito de gestión municipal, la obligación de una adecuada disposición final de residuos cualquiera sea su origen así como la importación y exportación de residuos sólidos. Aquellas obligaciones distintas a las anteriormente mencionadas que requieran de la normativa complementaria establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final serán exigibles una vez se aprueben las normas allí señaladas.

¹¹ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 3°.- Finalidad**

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

¹² **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**



18. El Artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.
19. El Artículo 37° de la LGRS¹³ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
20. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final¹⁴.
21. Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS¹⁵.

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

13

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

- 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

15

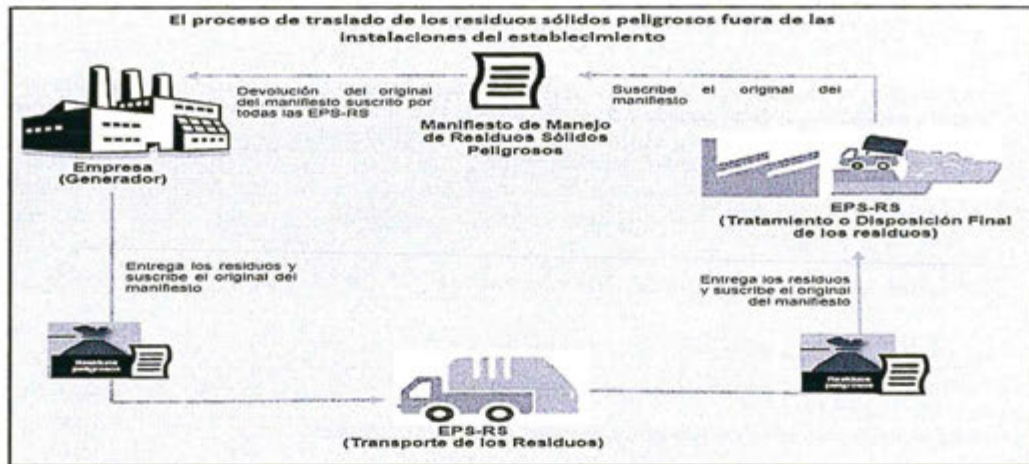
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen



- 22. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
- 23. Bajo ese marco legal, el Artículo 43° del RLGRS¹⁶ establece que el generador debe remitir a la autoridad competente, durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
- 24. En ese orden de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.
- 25. El siguiente gráfico muestra el proceso de traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del establecimiento y su relación con el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.



Elaboración: DFSAI

- en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
 - 3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
 - 4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.
- Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

- 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente **durante los quince primeros días de cada mes**, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)

Artículo 44°.- Plazo adicional para entrega de manifiesto

Si transcurrido un plazo de 15 días calendario, más el término de la distancia de ser el caso, contados a partir de la fecha en que la EPS-RS de transporte o la EC-RS según sea el caso reciba los residuos peligrosos, y no se haya devuelto al generador el manifiesto en original con las firmas y sellos como se indica en el artículo 41, el generador informará a la DIGESA respecto de este hecho, a fin de que dicte la sanción que corresponda.





26. De acuerdo al marco normativo citado, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
27. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP¹⁷ tipifica como infracción administrativa el incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
28. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones.
 - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

III.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 11

29. De acuerdo con el Informe N° 00033-2013-OEFA/DS y los Informes Técnicos Acusatorios N° 232-2013-OEFA/DS y 301-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó la información remitida por PRODUCE, y señaló que ARCOPA habría incumplido la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por los traslados de residuos sólidos peligrosos realizados fuera de su EIP en los meses de diciembre del año 2011 a octubre del año 2012.
30. Mediante Escrito de Registro N° 7609-2013 del 22 de enero del 2013, ARCOPA presentó ante la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el Contrato de Cooperación para la Gestión Ambiental de Residuos Peligrosos y No Peligrosos celebrado con Joscana S.A.C., vistas fotográficas del almacén central de residuos sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012, los mismos que fueron remitidos a la Dirección de Supervisión con fecha 15 de febrero del 2013.

De los actuados en el Expediente se advierte que ARCOPA efectuó el traslado de sus residuos sólidos peligrosos generados en el año 2012, y elaboró los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes, conforme al siguiente detalle:

N°	Residuo peligroso trasladado	Cantidad del residuo trasladado (en TM)	Fecha del traslado	Presentación
1	Fluorescentes usado	0,03	31/07/2012	PRODUCE: 22/01/2013
2	Trapo contaminado con HC	0,03	31/07/2012	
3	Latas de pintura vacíos	0,06	31/07/2012	
4	Filtros automotrices usados	0,02	31/07/2012	
5	Bolsas de soda caustica usadas	0,01	31/07/2012	OEFA: 15/02/2013

32. Considerando que los hechos imputados se encuentran referidos a no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en enero, febrero,

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.



marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2012; **para efectos del presente análisis únicamente se tendrá en cuenta dichos períodos.**

III.3.1 Respeto de la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en los meses de enero a julio y de setiembre a noviembre del año 2012

33. Mediante Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió una lista de sesenta y dos (62) empresas que presentaron sus Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2012, conjuntamente con sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos 2012. En dicho grupo se encontraba Runapesca.
34. En el escrito de descargos del 23 de diciembre de 2013, ARCOPA señaló que presentó al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2012 y 2013, dando cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente y amparándose en el Artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG); debido a que la presentación de los mismos debía formularse con una periodicidad anual y no mensual.
35. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los documentos sustentatorios del Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS se advierte que en relación con Runapesca únicamente se encuentra el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el cual se registraron los traslados de residuos sólidos peligrosos durante el mes de julio 2012, el cual debió ser presentado en el mes de agosto de 2012. La presentación del mencionado Manifiesto será materia de análisis en siguiente apartado.
36. De esa manera, de la revisión de los documentos sustentatorios del Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS no existe información respecto de los traslados de residuos sólidos peligrosos realizados durante los meses de diciembre de 2011 a junio de 2012 y de agosto a octubre de 2012.
37. Asimismo, de los descargos presentados por el administrado tampoco se puede determinar que existieran traslados de residuos sólidos peligrosos en los meses de diciembre de 2011 a junio de 2012 y de agosto a octubre de 2012.
38. De acuerdo con los párrafos 24 y 28 de la presente resolución, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado.
39. En el presente caso, de los actuados en el Expediente, no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de ARCOPA en los meses de diciembre de 2011 a junio de 2012 y de agosto a octubre de 2012, por lo que no surgió la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente, conforme a lo establecido en los Artículos 43° y 115° del RLGRS.
40. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:



Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de junio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de noviembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.

III.3.2 Respecto de la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en agosto del año 2012

41. De lo consignado en el cuadro graficado en el parágrafo 31 se advierte que ARCOPA trasladó residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones durante el mes de julio del año 2012, razón por la cual debió remitir a la autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince primeros días de agosto del año 2012, conforme a lo establecido en los Artículos 43° y 115° del RLGRS.
42. Sin embargo, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado en julio del año 2012 fue presentado ante el OEFA el 10 de diciembre del 2013, tal consta en el documento adjunto al Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS.
43. En el escrito de descargos del 23 de diciembre de 2013, ARCOPA señaló que presentó al OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2012 y 2013, dando cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente y amparándose en el Artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG); debido a que la presentación de los mismos debía formularse con una periodicidad anual y no mensual.
44. Sobre el particular, ARCOPA se encontraba obligada a presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del mes julio del 2012 durante los quince primeros días del mes siguiente al traslado efectuado, conforme a lo establecido en el Artículo 43° del RLGRS¹⁸; por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento .



¹⁸ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 43°.- Manejo del Manifiesto



45. Adicionalmente, ARCOPA señaló que respecto de las obligaciones correspondientes al año 2012, existe una circunstancia atenuante especial para la imposición de sanciones, la cual se encuentra regulado en el Numeral ii) del Artículo 35° de RPAS del OEFA¹⁹.
46. Al respecto, el Artículo 5° del RPAS del OEFA²⁰ dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. En ese sentido, las acciones adoptadas por ARCOPA con posterioridad a la supervisión no enervan los hechos materia del presente procedimiento.
47. Del mismo modo, ARCOPA señaló que se realizó el cese de la conducta imputada tan pronto tuvo conocimiento de que la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos se debía realizar de forma mensual, lo cual no fue advertido anteriormente por una omisión involuntaria y debido al estado de desorientación producido por la transferencia de funciones de PRODUCE al OEFA. Al respecto, invoca el Principio de Conducta Procedimental previsto en el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
48. Corresponde precisar que en virtud de la transferencia de funciones de fiscalización y sanción en materia pesquera-ambiental que antes correspondían a PRODUCE, el OEFA es la autoridad competente para supervisar e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de residuos sólidos contenidos en el RLGP, la LGRS y el RLGRS.
49. Por lo expuesto, si bien ARCOPA elaboró el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de julio del año 2012, quedó acreditado que **no presentó dicho documento en el plazo establecido en la normativa, esto es, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al producido el traslado de los residuos.**



El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, emitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, cifrándose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
2. Las autoridades del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso en particular.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



50. De lo actuado en el Expediente, se ha verificado que ARCOPA no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al traslado de residuos sólidos peligrosos realizado en el mes de julio de 2012, dentro del plazo establecido por la normativa. Por lo expuesto, se configuró la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP y corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA en este extremo, tal como se señala a continuación:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
No presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.

III.4 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ARCOPA

III.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

51. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²¹.
52. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
53. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

III.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

55. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ARCOPA en la comisión de las infracciones referidas a no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligroso de su establecimiento industrial pesquero en el mes de agosto del 2012.
56. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que con fecha 22 de enero del 2013, ARCOPA presentó a PRODUCE – entre otros - copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos de julio del año 2012. Asimismo, los presentó el 10 de diciembre de 2013 al OEFA, tal consta en el documento adjunto al Memorandum N° 1996-2014-OEFA/DS.



²¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



57. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en el presente procedimiento no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Presuntas Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de junio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el mes de noviembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 489-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 560-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA